

Expediente: 11839/24
Carátula: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ OLEA MARIA FERNANDA S/ APREMIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)
Fecha Depósito: 18/11/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27330172032 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR
900000000000 - OLEA, Maria Fernanda-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 11839/24



H106152940001

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ OLEA MARIA FERNANDA s/ APREMIOS -
EXPTE. N° 11839/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada apoderada de la parte actora en
contra de la sentencia de fecha 10 de Marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

En memorial de agravios de fecha 26/03/2025 la parte recurrente interpone recurso de apelación en
contra de la sentencia de fecha 10 de Marzo de 2025 que resuelve: "PRIMERO: DESESTIMAR la
presente demanda incoada por MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA en contra de OLEA MARIA
FERNANDA conforme lo considerado, la que deberá archivarse una vez firme la presente resolución.
SEGUNDO: Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C.yC. Cumpla con lo
dispuesto en la última parte del art.174 del C.T.P. TERCERO: Con respecto a los honorarios de la
letrada interviniente, al actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA,
perdedora en costas, no corresponde regular honorarios en la presente causa conforme lo dispone
el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea
profesional encomendada por su mandante. HÁGASE SABER".

Manifiesta el recurrente que el demandado ha sido notificado efectivamente y que no operó la prescripción de la pena, conforme las disposiciones del CCyCN, CPCC, CTP (aplicable al caso), Código Tributario Municipal (ordenanza N°430) y la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley N°19549).

La apelante realiza una cronología de los antecedentes de la causa.

Considera que la Sra. Jueza desestimó la presente acción por considerar que la deuda se encuentra prescripta.

Expresa como agravio que los argumentos de la sentenciante para fundar la declaración de oficio de la prescripción de la multa denotan arbitrariedad.

Sostiene que la Sentenciante tiene por objeto cuestionar la idoneidad de la multa puesto a que ella considera que se encuentra prescripta. El título tiene la finalidad procesal de garantizar que la ejecución de la multa se realice de manera justa y segura para todas las partes.

Refiere que el art. 534 del CPCyCN establece que si el ejecutado no opone excepciones o si las opone y son desestimadas, el Juez ordenara la prosecución de la ejecución, que es lo que aconteció en autos, ya que no solo no se presentó el demandado en su primera notificación de fecha 13/03/2023 sino que tampoco compareció luego de notificado de la resolutive de fecha 20/05/2024. Debido a la incomparecencia del demandado y a que no opuso excepciones en el plazo legal la Sentenciante en los considerandos de la sentencia expresa que: "Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (art 263 del CCyC y 179 del CTP)".

Indica que en la resolución la Sra. Jueza utiliza términos como "supuesta notificación de la resolución", "se puede observar una hipotética notificación" y menciona también que el panel de firma se encuentra sin completar. Que todo ello surge de acuerdo a su subjetividad e interpretación, puesto que en ambas notificaciones el oficial notificador cumple con los requisitos para la notificación de la multa establecidos en la ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley 19.549) y en el Código Procesal Penal de la Nación. Destaca, asimismo, que si el panel se encuentra sin completar es porque evidentemente no se notificó a nadie, solo se dejó en DOM (domicilio).

Apunta, que con respecto a la notificación de la multa en fecha 13/03/2023 el oficial notificador firma, pone "dejé fijado en portón" y coloca la hora 08:10. Que cuando se efectuó la notificación de la resolución, se efectuó en el mismo domicilio, firma el oficial e informa que la dejó en el domicilio. Que la letra de las personas muchas veces no es muy legible, pero en esta demanda sí se efectuaron las notificaciones pertinentes y la A quo decidió, si más, desestimar la demanda en vez de considerar como medida de mejor proveer citar al oficial fedatario para que dé explicaciones de sus notificaciones.

Dice que nunca se violó el derecho de defensa del demandado, quien tuvo tiempo de sobra para presentarse y efectuar el correspondiente descargo e incluso solicitar cualquier medida que hubiese creído conveniente.

Sostiene que la Boleta de Deuda ejecutada cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el art. 172 del Código Tributario Provincial.

Así, el título base de esta ejecución se basta a sí mismo y tiene fuerza ejecutoria, carácter éste que le asigna la propia ley, además de tratarse de un instrumento público que goza de presunción de legitimidad en los términos del art. 979 y 995 del Código Civil y Comercial. Que estos artículos establecen que los instrumentos públicos, como las escrituras públicas y las actas notariales, gozan de presunción de legalidad en cuanto a la forma en que fueron otorgadas, además, hacen prueba plena de los hechos que el oficial público haya declarado haber ocurrido en su presencia.

Plantea de otro lado, que le agravia la decisión de la Sra. Jueza de desestimar la acción incoada por la Municipalidad de Yerba Buena, al considerar que la deuda se encuentra prescripta.

Refiere que la causa administrativa N° 3417/2.021 se inició por ante el Honorable Tribunal de Faltas de Yerba Buena en base al Acta de Infracción N° 00007370 labrada en fecha 13/03/2020, a hs. 10:57, Dominio A098BTA, moto marca corven, lugar de Infracción Avenida Solano Vera al 800, por la infracción de circular sin casco. Que de la Dirección General de Rentas se llega a conocer que el

vehículo pertenece a Olea María Fernanda, con domicilio Barrio Las Rosas, Manzana E, lote 16, Yerba Buena, Tucumán.

Que en fecha 13/03/2023 se remitió cédula de notificación N° 4461 a la Sra. Olea María Fernanda, al domicilio sito en Barrio Las Rosas, Manzana E, lote 16, Yerba Buena, Tucumán, en la cual se le comunicaba sobre la existencia de la multa y se le otorgaba un plazo para comparecer por ante el Honorable Tribunal de Faltas a estar a derecho, indicando el oficial notificador que dejó "fijada" dicha cédula en el portón. Ante la incomparecencia de la Sra. Olea se dictó sentencia en fecha 08 de marzo de 2024, la cual también es notificada mediante cédula N° 2068 en fecha 20/05/2024 en el mismo domicilio de Barrio Las Rosas, Manzana E, lote 16, Yerba Buena, Tucumán.

Añade, que el procedimiento se realizó de conformidad con el Título II, Capítulo II de la Ordenanza N° 1258 (Código de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena), contando tanto el acta de infracción N° 00007370, como las cédulas de notificación de todos los presupuestos que establece la normativa vigente.

Menciona con respecto a la prescripción dictada de oficio por la Sra. Jueza, que la jurisprudencia argentina ha establecido varios principios y criterios con respecto al art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que la prescripción debe ser alegada por el demandado en la contestación de la demanda. Que en la causa "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ González, Juan", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, ha establecido que si el demandado no alega la prescripción en la contestación de la demandada, se considera que ha renunciado tácitamente a ella. En los mismos autos se puede observar, también, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el juez no puede declarar de oficio, ya que es una excepción que debe ser alegada por el demandado. Que si bien se trata de jurisprudencia anterior a la reforma del CCyCN, la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Explica que conforme lo dispone el art. 40 del Código Tributario Municipal (Ordenanza N°430), en las actuaciones administrativas (procedimientos, trámites, etc.) que se originen por la aplicación del Código Tributario Municipal y ordenanzas tributarias especiales, se aplicará supletoriamente, es decir de forma complementaria o subsidiaria, el Código Tributario Provincial.

Resalta que el art. 69 del CTP establece que: "Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias salvo disposición legal expresa en contrario. A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho en materia punitiva". Que es clara esta norma al prever la aplicación supletoria de los principios generales del derecho cuando no exista norma expresa, cosa que no ocurre en el presente caso, toda vez que las disposiciones del Digesto Tributario Provincial en materia de prescripción, son claras y no se configura vacío legal alguno.

Conforme a ello, plantea que el art. 54 del CTP resulta ser la única normativa aplicable al caso en cuestión en tanto dispone: "Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años".

Que el art. 73 del Código Tributario Municipal establece que: "Las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de las contribuciones regidas por este Código y ordenanzas tributarias especiales, y para aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas, prescriben por el transcurso de 5 años".

Que por su parte, el art. 56 del CTP establece: "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible".

Agrega, que el art. 58 del CTP dispone: "El término de la prescripción de la acción para hacer efectivas las multas y las clausuras comenzará a correr desde la fecha en que la resolución que la imponga quede firme".

Expone que no es materia controvertida que las sanciones de carácter tributario local tienen naturaleza punitiva, pero dicha naturaleza debe ser entendida en su justa medida en cuanto a su alcance. Este alcance está dado por la consecuente observancia y cumplimiento de los principios y garantías penales de rango constitucional, pero esto no significa que exista una identidad plena y absoluta entre las infracciones tributarias locales con los institutos contenidos en las normas de fondo emanadas del Congreso de la Nación, toda vez que de ser así quedaría claramente controvertido el reparto de poderes y atribuciones delineados expresamente por la Constitución Nacional.

Observa que las infracciones tributarias sean de naturaleza punitiva, no significa que el Código Penal in totum, lisa y llanamente, se aplique de manera automática en el esquema de las sanciones tributarias a las cuales se refiere el Código Tributario Provincial. Es decir, las reglas y normas del derecho penal común podrían solo aplicarse en el ámbito de nuestro derecho tributario infraccional cuando sean compatibles y no hayan sido desplazadas por normas específicas en la materia.

Alega que, tratándose de una contravención local, la provincia en ejercicio de su autonomía posee amplias facultades para reglamentarla con total independencia de los Códigos Civil y Penal.

Que conforme el sistema federal imperante en nuestro país (artículos 1 y 121 de la Constitución Nacional), son las provincias quienes detentan los poderes originarios y quienes de manera expresa ceden a la Nación aquellas facultades excepcionalmente delegadas (por ejemplo: Artículo 75 inciso 12 de la CN).

Que, en este marco, y en lo específico de las sanciones tributarias, es sabido que las materias de derecho público local han quedado reservadas a las respectivas legislaturas provinciales en virtud de su autonomía reconocida y son ajenas a la competencia del Congreso de la Nación, restringida a los códigos de fondo, ya que nos encontramos ante una potestad no delegada por las provincias a la Nación. De conformidad con dicha autonomía, las provincias gozan de la facultad innegable de procurarse recursos para el desenvolvimiento de sus tareas y el cumplimiento de sus fines, encontrando sólo un límite infranqueable en la estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Expone y enumera cronológicamente los precedentes de nuestros tribunales locales.

Razona, sobre esa base, que no cabe duda alguna que las normas del Código Penal no alcanzan a las sanciones tributarias locales aquí discutidas, siendo una materia privativa de la provincia el dictado de las normas que regulan dicha materia. Que en efecto la provincia conserva plenamente la potestad de legislar en materia de prescripción de las sanciones tributarias locales, por lo cual el art. 54 y artículos concordantes del CTP no solo cumplen con el control de constitucionalidad que deba efectuar el Tribunal, sino que además resultan aplicables a la especie.

Entendiendo válidas constitucionalmente las normas que regulan el instituto de la prescripción en el Código Tributario Provincial, hace hincapié en que no media en el caso prescripción de la acción de la Autoridad de Aplicación para aplicar al Sra. Olea la multa que se ejecuta, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en los artículos 159 y concordantes del Código de Faltas municipal.

Subraya que la prescripción de la acción del Fisco para aplicar multas es de cinco años, teniendo en cuenta el artículo 73 del Código Tributario Municipal y el artículo 54 del Digesto Tributario Provincial. En cuanto a la forma de computar dicho plazo -artículo 75 del Código Tributario Municipal y artículo 56 del CTP-, indica que la infracción se produce en fecha 13/03/2020, por lo que corresponde tener en cuenta esta fecha a fin de computar el plazo de prescripción para sancionar la conducta infraccional.

Que teniendo en cuenta lo citado, el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del 1° de Enero siguiente al año que se cometió la infracción esto es el 13/03/2020, por lo que el plazo de cinco años se comenzó a computar el 01 de Enero de 2021 y culminaría el 1° de Enero del año 2026, por lo cual se puede afirmar certeramente que la acción para aplicar la multa no se encontraba prescripta al momento de la emisión de la Sentencia de fecha 08/03/2024.

Finalmente, solicita se revise la condena en costas en virtud de los agravios expuestos y se decida la revocación de la imposición de costas a su parte.

Formula reserva del Caso Federal para el hipotético caso de que no se acogiera el recurso interpuesto, toda vez que se incurriría en afectación de los arts. 18 de la CN y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Corrido el traslado de los agravios, el accionado, estando debidamente notificado, no contesta el traslado conferido en el plazo de ley.

Radicado el expediente del título por ante esta Alzada, por decreto del 01/07/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

En fecha 22/10/2025 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto a la suficiencia del memorial de agravios presentado, de sus términos apreciamos que contiene una crítica básica de la resolución que se impugna, por lo que cumplimenta el requisito exigido por el Digesto Ritual para su consideración por esta Cámara (art. 777 del CPCCT).

Cabe tener presente en materia de agravios, que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho al respecto, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02, entre otras).

Viene apelada por la parte actora la sentencia de fecha 10 de Marzo de 2025 en cuanto resuelve desestimar la presente demanda incoada por Municipalidad de Yerba Buena en contra de Olea María Fernanda, con imposición de costas a la vencida.

Para así decidir la Sra. Jueza de grado consideró, por un lado, que se está ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma, toda vez que no surge de manera alguna que se haya notificado a la demandada de la resolución que impone la sanción de multa, ni que haya sido recibida por persona alguna o fijada en la puerta como así lo ordena el art. 202 del CPCCT.

Por otro lado, la Sra. Juez de grado entendió, con base en la aplicación de las reglas del Código Penal sobre prescripción, que el derecho a imponer la multa por la infracción cometida se encontraba prescripto.

Dijo que el derecho para imponer la multa como así también para reclamar la misma prescribe a los dos años. El plazo de prescripción para imponer la multa comienza a computarse desde el momento en que se produce la infracción. Desde ese momento hasta el dictado de la sanción no debe transcurrir dos años, salvo que ocurra algún acto que suspenda el procedimiento administrativo.

Expresó también que “conforme surge de las constancias de autos y actuaciones administrativas, la demandada cometió una infracción por circular sin casco en fecha 13/03/2020 conforme surge de acta de infracción N° 00007370 y como consecuencia de ello en fecha 08/03/2024 se dictó Resolución mediante la cual se le impone una multa por dicho incumplimiento. Que lo que llama la atención en este caso, es que se labró acta de infracción en fecha 13/03/2020 y recién fue notificado para concurrir ante el Honorable Tribunal de Faltas el día 13/03/2023, es decir, de 3 años después de haberse cometido la infracción y de labrarse dicha acta. A su vez se dicta Resolución en fecha 08/03/2024 es decir más de 4 años después del hecho que dio origen a las actuaciones (infracción) y cuando ya se encontraba prescripta la acción para imponer la sanción de multa”.

Así delimitado el tema a decidir, corresponde, por razones lógicas, analizar en primer lugar los agravios vertidos por la actora respecto de la cuestión sobre la prescripción de la acción para imponer la multa cuya ejecución se persigue en la especie.

Conforme lo viene sosteniendo éste Tribunal en planteos similares al que ahora nos ocupa, toca precisar que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones, constituyendo un modo de extinción de las mismas, por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza del derecho que se trate.

Respecto a la preeminencia de la ley de fondo sobre la ley local en materia de prescripción liberatoria, el Máximo Tribunal de la Nación tiene fijado un criterio rector que se mantiene invariable

y sin matices, que fue analizado en forma exhaustiva en la sentencia de fecha 30/9/2003 dictada en el caso “Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verif. en: Filcrosa S.A. s/quiebra”.

En ese fallo el Tribunal declaró que “Toda vez que las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción, no corresponde a ellas ni a los municipios, dictar leyes incompatibles con lo que los Códigos de fondo establecen al respecto, pues al haber atribuido a la Nación dicha facultad, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan”. “Aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo - art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional - comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre la prescripción en cuanto modo de extinción de las obligaciones de cualquier naturaleza”. “Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local”. “Si bien la potestad fiscal de las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía, inconcebible si no pudieran contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse, el límite de esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional”. “No basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos locales, perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional-, la cual no sería posible si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados, lo que no implica negar que ellas gozan de un amplio poder impositivo (del dictamen del Procurador General que el voto de los doctores Belluscio y Boggiano hacen suyo)”.

En otro precedente, el Címero Tribunal federal recordó que “la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795)” (Fallos 320:1344, in re “Héctor Sandoval vs. Provincia del Neuquén”).

Esta doctrina legal ha sido reiterada por la Corte Suprema de la Nación en la sentencia de fecha 07/03/2023, dictada en los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ Contencioso administrativo - Medida cautelar”.

Asimismo, en fecha reciente, la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, siguiendo el criterio de la Corte Federal, ha destacado que “debe privilegiarse la aplicación de los Códigos de Fondo, sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, en la inteligencia de que la materia (de la prescripción) resulta facultad exclusiva de la legislación nacional, no pudiendo una ley local derogar los plazos establecidos por leyes sustantivas dictadas por el Congreso (Ver “Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea, ver “Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427; citados en CSJTuc., sentencia N° 660 del 08/9/2010; sentencia N° 209 del 04/4/2007; sentencia N° 583 del 27/6/2008; sentencia N° 620 del 29/7/2005; sentencia N° 870 del 28/10/1997; sentencia N° 643/98, entre muchas otras)” (CSJTuc., Sent. n° 1017, Fecha del 06/12/2020).

A este respecto, es dable precisar que manteniendo los Tribunales Superiores el criterio referenciado, los órganos jurisdiccionales inferiores se encuentran obligados a seguirlos, atento a la función uniformadora que tienen tales doctrinas.

Ello sentado, es de hacer notar que en casos como el presente, la jurisprudencia nacional viene admitiendo uniformemente la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la Administración (CSJN, Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202).

En este sentido, el Címero Tribunal Provincial ya tuvo oportunidad de confirmar decisiones donde se ha juzgado que no resulta irrazonable prescindir de la aplicación del Código Tributario local, cuando dada la naturaleza de la sanción impuesta -multa-, se considera acertada la aplicación por analogía de los principios de derecho penal en materia de prescripción, siguiendo para ello el criterio sentado por la Corte Federal que ha declarado reiteradamente que las multas establecidas por las leyes especiales son, según su fin preponderante, de naturaleza reparatoria penal y tienen este carácter las que establecen sanciones para prevenir y reprimir infracciones a la ley (cfr. CSJTuc., sentencia N° 540 del 11/6/2009, "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo").

A la vez, a los fines de la adecuada composición de la cuestión en estudio, cabe tener en cuenta que: "la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso (cfr. CSJTuc., Sent. N° 557 del 06/7/2012, "Pedraza, Claudia Andrea y otros s/ Hurtos reiterados"; Sent. N° 667 del 12/9/2011, "Koltonsky Cohen, Walter Rodolfo, Paz, Evaristo José y Bruhl, Juan Luis s/ Estafa; entre otras).

De allí, teniendo en cuenta que el instituto de la prescripción, en cuanto modo de extinguir de las obligaciones, se encuentra regulado por la normativa de fondo -que en el caso es el Código Penal-, atento a la naturaleza punitiva de las sanciones administrativas como la ejecutada en autos, por lo que desde esta perspectiva, que en el caso en estudio se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el Código Penal.

Establecida entonces la aplicación del Código Penal para juzgar la prescripción discutida en el sub lite, cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria, de la prescripción de la sanción o pena impuesta.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene señalado que la diferencia entre la prescripción de la acción y de la pena reside en que, en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que la segunda recae sobre el derecho a ejecutar las penas ya impuestas, admitiéndose que tanto la "acción" para imponer multas como la "pena" de multa que se hubiere aplicado, son susceptibles de extinguirse por prescripción (cfr. CSJTuc., sentencia N° 834 del 03/10/2012, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Blas Diego Fernando s/ Ejecución Fiscal").

Esta distinción resulta trascendente, pues en el primer supuesto la prescripción corre desde que tuvo lugar el hecho punible que da lugar a la imposición de la multa, en tanto que en el segundo caso el cómputo arranca desde la fecha de notificación de la resolución que la imponga.

Ahora bien, de la compulsa de las constancias del Expediente Administrativo N° 3417/21 -agregado en fecha 17/02/2025 en formato digital- resulta, que en fecha 13/03/2020 se labró acta de infracción N° 00007370 donde se constata que el vehículo dominio A098BTA, de titularidad de la accionada María Fernanda Olea, el conductor circulaba sin usar caso en la Avenida Solano Vera N° 800, de la ciudad de Yerba Buena. La infracción es puesta en conocimiento del Sra. Olea mediante notificación practicada en fecha 13/03/2023 en su domicilio real, citándosela a fin de que comparezca por ante el Tribunal de Faltas en el perentorio plazo de 5 días. Posteriormente, el Juez de Faltas de la Municipalidad de Yerba Buena en fecha 08/03/2024 dicta resolución imponiendo una multa de \$50.000 a María Fernanda Olea, titular del vehículo identificado con el dominio A098BTA, por la falta cometida. Esta resolución es notificada a la Sra. María Fernanda Olea en 20/05/2024, según surge de la cédula N° 2068 y consta en cargo ejecutivo expedido en 08/07/2024, base de la presente ejecución.

De lo reseñado se advierte, que desde la fecha de la comisión de la infracción imputada (13/03/2020) hasta la fecha de dictado de la resolución que impone la multa correspondiente (08/03/2024) ya había transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, por lo que la acción para imponer la multa en cuestión se encontraba prescripta.

En consecuencia, los agravios vertidos por la recurrente no pueden prosperar, pues en virtud de la prescripción operada, se impone el rechazo de la demanda ejecutiva incoada por la Municipalidad de Yerba Buena en contra de la Sra. María Fernanda Olea, tal como se decide en la sentencia recurrida.

Frente a esto, deviene de abstracto pronunciamiento los agravios esgrimidos por la actora en contra de la consideración sentencial sobre las supuestas deficiencias de las notificaciones realizadas en sede administrativa.

En cuanto al agravio sugerido por la parte recurrente respecto de la condenación en costas decidida en la primera instancia, el mismo resulta inadmisibile por la forma en que se decide el presente recurso.

Costas: Atento al resultado arribado, corresponde su imposición a la recurrente vencida por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT).

Así, se

RESUELVE:

I)- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la abogada apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 10 de Marzo de 2025, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en lo que decide y fue motivo de expreso agravio, conforme se considera.

II)- COSTAS: A la parte recurrente, según se considera.

III)- HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 17/11/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.